

etapas, á fin de que puedan ocurrir á estas últimas para las necesidades de todos sus servicios: tales como los hospitales fijos y los provisionales, los depósitos de caballos, y los almacenes de toda especie. De esta manera, y bajo la autoridad del jefe de etapa, las tropas pueden encontrar reunidas en un solo lugar sus reservas de víveres, establecimientos de sanidad, material, forrajes, depósitos, caballos, transportes, equipo, etc.

Art. 202. Los comandantes de etapas reunirán todos los partes de los diferentes establecimientos agrupados en la localidad que esté bajo sus órdenes, y los enviarán, en épocas fijas, al jefe del Estado Mayor, así como á su inspector general agregado á dicho Estado Mayor.

Art. 203. El servicio de etapas de cada ejército, después de una batalla, hará proceder á la evacuación de trenes de heridos, luego que hayan recibido los primeros cuidados médicos. El Estado Mayor cuidará que el servicio de caminos de fierro, la administración, los transportes y el servicio médico, ayuden en estas circunstancias de la manera más eficaz.

Art. 204. Perteneciendo al Estado Mayor la formación del reglamento del servicio de etapas, tendrá especial cuidado de marcar perfectamente las atribuciones de los comandantes de etapa, á fin de que los otros servicios no choquen con él, no perdiendo de vista, que un

buen servicio de etapa, duplica la rapidez de todos los demás.

*Con la administración.*

Art. 205. Las relaciones del Estado Mayor con el oficial de administración, jefe de este servicio especial, serán diarias y abrazarán continuamente todo el conjunto de los servicios administrativos, puesto que las necesidades del ejército son siempre muy urgentes. La naturaleza de esas relaciones tiene por objeto resolver y prever todas las eventualidades que puedan presentarse en cuanto á las subsistencias, á los recursos en dinero y á la administración de los establecimientos sanitarios.

Art. 206. Los jefes de Estados Mayores cuidarán:

I. Que á la administración se le advierta en tiempo útil de los movimientos de tropas y de los cambios de lugar del cuartel general, dándosele en nombre del general en jefe las órdenes sobre su cambio de residencia.

II. Que tenga conocimiento de todas las órdenes de marcha y de las demás órdenes é instrucciones que conciernen al efectivo, á la fuerza y al equipo de las tropas.

III. Que el Estado Mayor dé conocimiento á la administración de todos los documentos estadísticos, de los cuales tiene constante necesidad.

IV. Que el servicio de etapas, en lo que el general en jefe juzgue ne-

cesario, esté á su disposición para sus transportes.

V. Que las reclamaciones de la administración, en vista del buen servicio, sean siempre estudiadas y prontamente resueltas.

VI. En el lapso de tiempo de preparación para la guerra, el Estado Mayor, con acuerdo del general en jefe, se entenderá con la administración, previo aviso de la secretaría de Guerra, para el estudio, perfección y confección de los víveres de campaña más portátiles, sanos y nutritivos, de aquellos cuya preparación al estado de alimentos sean más cómodos en el camino. En campaña, el Estado Mayor cuidará de la exactitud de la llegada del aprovisionamiento y de la calidad de los víveres de campaña, así como de su distribución. La previsión de la administración á este respecto deberá ser constante.

VII. La administración propondrá de común acuerdo con el servicio de sanidad, al jefe del Estado Mayor, los cambios que haya necesidad de introducir en la alimentación de los hombres y en las distribuciones de los líquidos.

VIII. Operará igualmente con el servicio veterinario, para el mantenimiento de los caballos; á este respecto el Estado Mayor deberá atenderse á las noticias del comandante de la caballería.

IX. El Estado Mayor vigilará que el ganado de los parques y su aprovisionamiento, estén siempre en ar-

monía con los movimientos y los efectivos.

X. El mismo dará á la sección de caminos de fierro todas las instrucciones que reclame la administración, para el transporte de sus convoyes.

XI. Vigilará que la fabricación del pan se opere en calidad y cantidad convenientes y que sea oportuna; á fin de que se pueda alternar el pan fresco con la galleta.

XII. Se entenderá con la administración en las circunstancias en que convenga substituir víveres frescos á los víveres de campaña.

XIII. El jefe de Estado Mayor establecerá sus relaciones con la administración, de manera que el servicio de forrajes esté siempre asegurado para los caballos y los parques de ganado del ejército.

XIV. También vigilará que la administración tenga la suficiente leña ó carbón, para que estos artículos no lleguen á faltar. En el caso de que cada Cuerpo se proporcione por sí mismo el combustible, deberá avisarlo á dicha administración.

XV. El jefe del Estado Mayor dará á la administración las instrucciones relativas, de acuerdo con el servicio médico, para el establecimiento de hospitales fijos y temporales, ambulancias fijas y depósitos de convalecientes en las comandancias de etapas ó cerca de ellas, teniendo en cuenta las necesidades del ejército y las facilidades de comunicación; vigilará el estado, entretenimiento y servicio de las ambu-

lancias en las marchas, los combates y las operaciones.

La administración, el material y el personal contable de todos los establecimientos de sanidad, estarán bajo la inspección de la administración, que dará cuenta al jefe del Estado Mayor, y éste, como en toda clase de servicios y disposiciones, rendirá informes al general en jefe de quien, para todo, recibirá las instrucciones generales.

XVI. El Estado Mayor mantendrá relaciones constantes con la administración, para el servicio de vestuario, equipo y efectos de campamento. Vigilará que los agentes de administración hagan llegar al ejército, por el servicio de etapas en sus diferentes comandancias, todo el material de este género, que deberá existir abundantemente para proveer al ejército. Á pedimento de la administración, los jefes de Estado Mayor pueden solicitar de los generales, requisiciones ó compras directas en la plaza. Este será un buen medio secundario, pero el aprovisionamiento previsto, deberá siempre formar la base de los recursos del ejército.

XVII. La administración preparará y ejecutará el establecimiento de sus grandes almacenes rodantes ó fijos, (conteniendo las reservas de víveres, montura, vestuario, efectos de campamento, etc.) así como la instalación sucesiva de los almacenes secundarios más próximos, conformándose al lugar de las comandancias de etapa.

XVIII. El jefe de Estado Mayor arreglará todo lo relativo á las distribuciones y á las órdenes especiales, bajo las cuales el oficial de administración pagador hará sus libramientos. El Estado Mayor con instrucciones del general en jefe, especificará á la administración la manera de atender á las necesidades de las tropas, arreglando con ella la tarifa de las raciones, la tasa de los efectos, el cálculo de los recursos de que dispone, la reunión de todos los aprovechamientos y los medios de efectuarlos, así como los casos necesarios de distribuciones extraordinarias.

El jefe de Estado Mayor comparará con cuidado el parte de sus oficiales que hagan el servicio de visitas, con los que la administración le enviará sobre el mismo objeto.

XIX. El Estado Mayor se entenderá con la administración para todo lo relativo á los medios de transporte que les sean especialmente útiles. Así, pues, en tiempo de paz, el departamento de Estado Mayor hará conocer á la secretaría de Guerra, los recursos que ofrezca el país y los territorios donde se proponga hacer la guerra, sea como medios de transporte regulares, sea en carruajes de requisición, mulas y caballos de carga, etc. Con estos datos, la administración establecerá para todo el ejército un trabajo que comprenderá el número de los equipajes particulares (cajas de ambulancia, el tesoro, caja y papelera de los Cuerpos) regulares ó irregulares

(requisiciones) para el transporte de víveres, etc., y pedirá en caso de movilización, todos los carruajes necesarios al transporte de víveres y equipajes para las divisiones, para las reservas y para los Estados Mayores. Como estos servicios podrán ser aumentados en campaña, el Estado Mayor deberá señalar á la administración, las necesidades que obliguen á aumentar el número de las conducciones.

XX. El jefe de administración, de acuerdo con el de sanidad, pedirá al Estado Mayor las autorizaciones necesarias para la introducción en los servicios de sanidad, de todos los miembros y delegados de las sociedades de socorro á los heridos, en cuanto á los gastos que estas sociedades originen.

XXI.—El Estado Mayor cuidará que la administración y el servicio de sanidad, organicen al personal suficiente con el material necesario, en los hospitales, ambulancias y depósitos de convalecientes, y que todos los empleados sean pagados por los ordenadores del lugar ó lugares más vecinos, sin que deban esperar el envío de su sueldo en la parte de los Cuerpos á que pertenezcan.

XXII. El jefe del Estado Mayor hará que los servicios de la administración, se identifiquen con los del ejército, obrando de manera que aquéllos sean las consecuencias forzadas, íntimas ó inmediatas de éstos: obrando así, los generales tendrán toda su libertad de acción en la con-

cepción y ejecución de las operaciones de guerra.

XXIII. El Estado Mayor se entenderá con la administración, para determinar la forma más conveniente de remitir el dinero; para la imposición de multas, confiscaciones en efectos ó en efectivo, venta de presas, y en el derrame de las contribuciones que se impongan cuando lo ordene el comandante en jefe. Todos los fondos que provengan de estas operaciones, entrarán en caja inmediatamente.

XXIV. El jefe de Estado Mayor no obrará por sí en ningún asunto que se relacione con la administración, sino con el acuerdo del comandante general.

*Con el servicio de sanidad.*

Art. 207. El Estado Mayor vigilará que todas las disposiciones higiénicas, debidos por los médicos militares en vista del bienestar de las tropas y del buen establecimiento de los hospitales de guerra, depósitos de convalecientes y ambulancias, tengan preferencia sobre las cuestiones de contabilidad y material, que deben, en general, plegarse á las exigencias de la situación. Sin embargo, tendrá cuidado de cerciorarse si hay exigencias y exageraciones en los pedidos y estado sanitarios.

Art. 208. El jefe de Estado Mayor hará que una vez aceptados los servicios de las sociedades de socorro, el jefe nombrado para ellas siga al cuartel general y haga que sus

miembros se sujeten á los reglamentos militares. El servicio de los médicos auxiliares enviados por estas sociedades, y el de los enfermeros voluntarios, se arreglará por el jefe de sanidad, para que la generosidad de aquellos sea verdaderamente útil y provechosa, y para evitar que entre dicho personal se introduzcan espías, intrusos ó gente inútil.

Art. 209. En las marchas y en los altos, el jefe del Estado Mayor dará las instrucciones necesarias, y organizará la vigilancia que tenga por objeto asegurar, con el concurso de los servicios de sanidad y administración:

I. Todo lo relativo al servicio médico, propiamente dicho, al personal y sus trabajos en los cuerpos, á las ambulancias y hospitales, y sobre el campo de batalla.

II. La vigilancia y buen orden del material y farmacia, por medio de órdenes, visitas é inspecciones y partes circunstanciados y frecuentes.

III. La vigilancia necesaria para que todos los servicios sanitarios del ejército sean conducidos con el mismo orden, la misma celeridad y según la misma dirección; á este efecto se establecerán las fórmulas de correspondencia, partes y situación de que se han de servir los médicos, en sus relaciones con la administración, en vista de la ejecución de su servicio propio, así como las épocas y las formas de los partes ordinarios y extraordinarios respecto del estado sanitario del ejército y de los he-

ridos. En el caso de epidemia, cuidará que estos servicios se activen y que los hospitales de apestados queden aislados.

Art. 210. El jefe de Estado Mayor deberá cuidar, por medio de la administración, del buen orden y exactitud de los documentos y registros en los hospitales, ambulancias y depósitos de convalecientes; de los medios de translación de los heridos desde el campo de batalla hasta las primeras estaciones de caminos de fierro, y desde éstas á las comandancias de etapas y al interior del país. Ordenará las visitas é inspecciones necesarias para asegurarse de que el buen servicio de etapas dispone de los medios de transporte suficientes para el uso expresado, y de que el número de vagones-enfermerías de las compañías de caminos de fierro, pueden bastar al servicio requerido.

Art. 211. El jefe de Estado Mayor hará que las órdenes dadas tengan verificativo, en lo que concierne á la formación de los estados en que se hagan constar: el nombre de los heridos; el género de heridas; el tratamiento en uso para las diferentes heridas ó enfermedades; el lugar en que están las heridas; las disposiciones tomadas para asegurarse de la identidad de los hombres muertos en el combate, ó de enfermedades naturales; las medidas sanitarias que exijan los entierros numerosos que algunas veces tienen lugar en un espacio relativamente corto; la entrada y salida de

los hospitales y ambulancias; la entrada de los convalecientes á sus depósitos; la situación de estos depósitos que deben estar ubicados de preferencia, lejos de las grandes ciudades y al alcance de las comunicaciones rápidas; su administración personal, servicio de sanidad que le es adjunto y, en fin, las medidas tomadas para que los hombres restablecidos sean enviados á las comandancias de etapa, y de allí al Estado Mayor para que se incorporen á sus Cuerpos respectivos.

*Con el servicio veterinario.*

Art. 212. La dirección de los servicios veterinarios extenderá su uniformidad de acción en el ejército en campaña, por el intermedio de los Estados Mayores. Para todos los servicios que conciernen al personal veterinario de los regimientos y al de los depósitos de caballería y remonta de guerra, los jefes de Estado Mayor se entenderán á la vez con el comandante de la caballería y el del servicio veterinario.

*Con el prebostazgo.*

Art. 213. Los jefes de Estado Mayor establecerán:

I. La forma de los partes diarios de los prebostes.

II. La forma y oportunidad de los partes semanales del preboste general.

III. La manera de poner á los prebostes al corriente de las órdenes de movimiento, marcha, acantonamientos, etc., que conciernen al ejército.

IV. La forma de los documentos que los prebostes entregarán á los jefes de Estado Mayor relativos á las multas, confiscaciones, etc.

V. La manera con que han de corresponder los prebostes con el preboste general y recíprocamente. Los resultados de estas correspondencias serán comunicados por los prebostes á los jefes de Estado Mayor respectivo.

VI. El Estado Mayor general intervendrá en el reparto de la gendarmería en los Estados Mayores, así como en el personal de gendarmería que haya de destacar con un cuerpo expedicionario especial.

VII. Vigilará la perfecta ejecución del servicio del prebostazgo, según los reglamentos del servicio en campaña.

VIII. Impedirá que los gendarmes sean empleados de escoltas y ordenanzas.

IX. Arreglará con el preboste general y los prebostes el servicio de vivanderos, cantineros, lavanderos, mercaderes y personas que sin ser militares sigan al ejército; el servicio de escolta del preboste general; la tasación de las multas; la instalación de los locales destinados á servir de prisión; la conducción de los desertores y hombres castigados y el empleo de los caballos robados y perdidos.

X. Los prebostes asegurarán, según las prescripciones de los Estados Mayores y los reglamentos, la policía del cuartel general y la de los acantonamientos, vivaques, cuarteles, etc.